Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4183/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **09 de agosto de 2023**	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte		Folio de solicitud: 092077823003369
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él, en el mes de marzo de 2020	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifestó de manera general respuesta a la solicitud advirtiendo la existencia de 24 expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que sea parte o se encuentre relacionado, de los cuales 22 se encuentran en trámite, es decir no cuentan con una resolución definitiva	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la falta de remisión a los sujetos obligado con competencia concurrente.	
¿Qué se determina en esta resolución?	*Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Averiguaciones, previas, carpetas, investigación, penal y aprehensión.*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2023

Ciudad de México, a **09 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4183/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Organismo Regulador de Transporte***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	05
PRIMERA. Competencia	05
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077823003369, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Durante el mes de marzo del año 2020, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Acuerdo de prevención. El once de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio ORT/DG/DEAJ/2396/2023, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, previno a al particular en los términos siguientes:

> *"[…]*
>
> *A efecto de contar con elementos suficientes para dar atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le previene para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise a qué se refiere con la expresión: "cuáles fueron desestimadas y porqué;" (sic)*

III. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de mayo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante dos oficios con número ORT/DG/DEAJ/2553/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> En atención a sus solicitudes de información pública con números de folio **092077823003367, 092077823003368, 092077823003369, 092077823003370, 092077823003371, 092077823003372, 092077823003373, 092077823003374, 092077823003375, 092077823003376, 092077823003377, 092077823003378, 092077823003379, 092077823003380, 092077823003381, 092077823003382, 092077823003383, 092077823003384, 092077823003385, 092077823003386, 092077823003387, 092077823003388, 092077823003389, 092077823003390, 092077823003391, 092077823003392, 092077823003393, 092077823003394, 092077823003395, 092077823003396, 092077823003397, 092077823003398, 092077823003399, 092077823003400, 092077823003401, 092077823003402, 092077823003403, 092077823003404, 092077823003405 y 092077823003406** remitidas a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante las cuales medularmente requiere:
>
> Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021, 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo...
>
> De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información **(Organismo Regulador de Transporte)**, asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo ***(Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021, 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas***

se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el articulo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte",** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa****; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús****; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDACH/398/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/399/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/400/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/401/2023 ORT/DG/DEAF/JUDACH/403/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/404/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/405/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/406/2023,

ORT/DG/DEAF/JUDACH/402/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/407/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/408/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/409/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/410/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/411/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/412/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/413/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/414/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/417/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/415/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/416/2023 ORT/DG/DEAF/JUDACH/418/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/419/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/420/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/421/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/422/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/423/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/424/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/427/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/428/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/429/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/425/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/426/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/430/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/431/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/432/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/433/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/434/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/435/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/436/2023 y ORT/DG/DEAF/JUDACH/437/2023 emitió la siguiente respuesta:

> *1.- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante los meses de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, febrero, marzo, y de mayo a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023n No se registraron averiguaciones previas o carpetas de investigación, en las que se involucre a este Órgano y/o personal adscrito a él, bajo algún régimen de contratación.*
>
> *Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de enero del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.*
>
> *Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de abril del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y*

porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

A efecto de dar total atención a sus solicitudes de información pública, se turnaron a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAJ/SAJ/139/2023, emitió la siguiente respuesta:

Al respecto, me permito informar a Usted que en la Subdirección a mi cargo no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión: "Informe cual es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios)", salvo prueba en contrario, debe entenderse la misma como ser parte en algún asunto, conforme al contexto de la información solicitada.
En tal sentido, se estima que la solicitud estriba en que el solicitante requiere, que se le informe el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios"

En razón de lo anterior se informa que el total de expedientes relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios, correspondientes a los siguientes periodos son los siguientes:

Año	Mes	Averiguaciones Previas	Carpetas de Investigación	Total
2020	Enero	0	10	10
2020	Febrero	0	0	0
2020	Marzo	0	1	11
2020	Abril	0	0	0
2020	Mayo	0	0	0
2020	Junio	0	0	0
2020	Julio	0	0	0
2020	Agosto	0	1	12
2020	Septiembre	0	0	0
2020	Octubre	0	1	13
2020	Noviembre	0	0	0
2020	Diciembre	0	0	0
2021	Enero	0	0	0
2021	Febrero	0	0	0
2021	Marzo	0	0	0
2021	Abril	0	0	0
2021	Mayo	0	1	14
2021	Junio	0	0	0
2021	Julio	0	0	0
2021	Agosto	0	0	0
2021	Septiembre	0	0	0

2021	*Octubre*	*0*	*1*	*15*
2021	*Noviembre*	*0*	*1*	*16*
2021	*Diciembre*	*0*	*1*	*17*
2022	*Enero*	*0*	*2*	*19*
2022	*Febrero*	*0*	*0*	*0*
2022	*Marzo*	*0*	*0*	*0*
2022	*Abril*	*0*	*2*	*21*
2022	*Mayo*	*0*	*0*	*0*
2022	*Junio*	*0*	*1*	*22*
2022	*Julio*	*0*	*1*	*23*
2022	*Agosto*	*0*	*0*	*0*
2022	*Septiembre*	*0*	*1*	*24*
2022	*Octubre*	*0*	*0*	*0*
2022	*Noviembre*	*0*	*0*	*0*
2022	*Diciembre*	*0*	*0*	*0*
2023	*Enero*	*0*	*0*	*0*
2023	*Febrero*	*0*	*0*	*0*
2023	*Marzo*	*0*	*0*	*0*
2023	*Abril*	*0*	*0*	*0*

Siendo un total de: ***24 veinticuatro*** *expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que sea parte o se encuentre relacionado el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios"*

De las cuales: 22 se encuentran en TRÁMITE, es decir, no cuentan con resolución definitiva.

Y, 2 que se encuentran concluidas, siendo:

1 correspondiente al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 se encuentra con Aprobación de Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

Asimismo, y por cuánto hace a la parte relativa a:

"... de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué;"

Al respecto la que suscribe, como es de su conocimiento, mediante oficio número ***ORT/DG/DEAJ/SAJ/132/2023*** *de fecha 11 de mayo de 2023, dirigido al área a su digno cargo, solicitó que en el marco de sus atribuciones y dentro del término que marca la ley de la materia, realizara prevención parcial al solicitante de información pública para que tuviera a bien aclarar o especificar el sentido de la frase: "cuáles fueron desestimadas y porqué" a efecto de estar en posibilidad de atender eficazmente los requerimientos de información señalados,* ***sin que hasta el día de la fecha se haya recibido respuesta a dicha prevención, por lo que no es posible atender dicho apartado de la solicitud de información.***

Por lo que hace a las siguientes peticiones del solicitante de información pública respecto a:

"...en cuantas se ejerció acción penal y porqué";

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público ***Ejercer la acción penal cuando proceda.***

En lo que se refiere a las siguientes peticiones del solicitante de información pública a saber:

"...en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué,"

Me permito informar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, proponer el no ejercicio de la acción penal, ***teniendo registro de dos expedientes relacionados con carpetas de investigación que corresponden a dicho criterio de los cuales, se detalla el porque solicitado:***

1 corresponde al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal; determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

> ***..." los Artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;127 y 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el decreto por el que se declara la incorporación al sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en el órgano de difusión local el día 20 de agosto de 2014, y en los artículos 3 fracción XVI inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 6 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo anterior, y dado que del ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE INDAGATORIA, SE ESTABLECE QUE NO SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO. (SIC)***

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 que se encuentra con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

"De conformidad con lo que establece el artículo 255, en relación con el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que los hechos cometidos no constituyen delito, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la misma..." "Determinación que en

conjunto con el soporte y análisis de todos y cada uno de los registros de los actos de investigación y datos de prueba reseñados con antelación, quien tomando en consideración: a) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; b) que nos encontramos en la fase inicial de la investigación; y c) que se han recabado y agregado a la presente carpeta los antecedentes; se llega a la conclusión que es procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal al encontrarse ante la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en que "El hecho cometido no constituye delito" (SIC).

"en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué;"

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

"en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué"

Se hace de su conocimiento que el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es obligación del Ministerio Público, determinar el archivo temporal en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión",

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Juez de Control, resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público y se establece que dicha solicitud se realizará a través del sistema informático o en la audiencia respectiva con la debida secrecía y ***con la exclusiva presencia del Ministerio Público, por lo que en consecuencia dicha información no se encuentra al alcance de las demás partes procesales del asunto penal del que se trate.***

"Detallen si cuentan con órdenes de comparecencia",

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo

establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponde al Juez de Control, ordenar la comparecencia del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

"Detallen si cuentan con órdenes de presentación y/o cateo"

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo que es importante precisar que se encuentra prevista la orden de presentación del imputado, como un tipo de medida cautelar, de conformidad a lo previsto en el artículo 155 párrafo primero fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez, podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: fracción I, la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

"Detallen si cuentan con órdenes de cateo"

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y que de conformidad a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 282, la orden de cateo, se encuentra clasificada como un acto de investigación y corresponde al Ministerio Público solicitar por cualquier medio la autorización judicial para la práctica del mismo, debiendo para ello contar con un registro en el que habrá de expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación y si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Asimismo, es importante hacer del conocimiento del solicitante de información pública que la información solicitada puede ser detentada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ello en razón de que se encuentra catalogada en la ley de la materia como ***obligación de transparencia específicas de determinados Sujetos Obligados****, en atención a lo establecido en el* ***Capítulo III, denominado "De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados"****, en lo previsto en el:*

"Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

…

*X. En materia de **<u>investigación de los delitos</u>**, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:*

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y

cateo; …"

**El subrayado es propio.*

Toda vez que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la investigación de los delitos corresponde a:

"Artículo 44. Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

B. Competencia

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los asos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

C. Fiscalías especializadas y unidades de atención temprana

f. Establecer lineamientos protocolos y controles para la utilización de criterios de oportunidad; g. Establecer lineamientos y protocolos para la utilización de medidas cautelares;

i. Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;

o. Definir criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley que rija la materia;"

Por lo que a efecto de coadyuvar con el derecho de acceso a la información pública se orienta al solicitante para que, tenga a bien solicitar lo requerido asimismo a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Calle General Gabriel Hernández número 56, quinto piso ala sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección transparencia.dut@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez.

Asimismo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que tiene entre otras atribuciones emitir las resoluciones tales como ***"órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo...",*** *ello de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en los artículos señalados, y toda vez que dicha autoridad pudiera detentar la información solicitada, por lo que atendiendo a ello, se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección pip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II, 14, 44 fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral primero del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, (en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte) y artículo 1, 6 párrafo primero fracción III, 19 párrafo primero numeral 3 y 24 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

> *Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* ***solicitando que se tengan por atendidas en tiempo y forma las solicitudes con números de folios: 092077823003402, 092077823003399, 092077823003403, 092077823003400, 092077823003401, 092077823003396, 092077823003397, 092077823003394, 092077823003395, 092077823003398, 092077823003393, 092077823003392, 092077823003391, 092077823003390, 092077823003389, 092077823003388, 092077823003387, 092077823003386, 092077823003384, 092077823003385, 092077823003383, 092077823003382, 092077823003381, 092077823003380, 092077823003379, 092077823003376, 092077823003378, 092077823003377, 092077823003374, 092077823003375, 092077823003372, 092077823003373, 092077823003371, 092077823003370, 092077823003369, 092077823003367, 092077823003368, 092077823003406, 092077823003405 092077823003404.***

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.
>
> http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez.

> No obstante lo antepuesto, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.
>
> En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> *…" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *Dentro del ámbito de su competencia, el sujeto obligado intentó dar respuesta a mi solicitud de información, pero no a la totalidad de la misma, por lo que me sugiere remitir mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en vez de generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que retrasa mi derecho de acceder a la información y que va en contra de uno de los criterios emitidos por el Pleno de ese Instituto, específicamente del 03/21. Es por ello, que solicito su apoyo para llevar a cabo un recurso de revisión y asimismo aplicar la suplencia de la queja, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 234 fracciones III y IV, y 151 párrafo segundo, respectivamente.". (Sic)*

IV. Admisión. El 14 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 26 de junio de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **ORT/DG/DEAJ/2777/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, asimismo advierte una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1] y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[2].

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del **oficio número ORT/DG/DEAJ/2765/2023** de fecha 22 de junio de 2023**, emitido**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)
[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 26 de junio de 2023 vía correo electrónico, así como comunicado vía plataforma medio señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso

a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a información pública de mérito, la persona ahora recurrente requirió saber **el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él en el mes de marzo de 2020.**

-Respuesta inicial: De la misma se desprende que la unidad administrativa correspondiente manifestó que la entrega de información refiriendo que existe una competencia concurrente señalando como sujeto obligado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aunado a lo anterior realiza manifestaciones tendientes a dar respuesta a la solicitud como consta en los antecedentes.

-Agravio: Derivado de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que**, su inconformidad radica**

en la falta de remisión de la solicitud a los sujetos obligados competentes de manera concurrente.

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria, a través del **oficio número ORT/DG/DEAJ/2765/2023** de fecha 22 de junio de 2023**, misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 26 de junio de 2023 vía correo electrónico, así como comunicado vía plataforma medio señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, mismo que se desprende de las constancias del presente recurso.**

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, **captura de pantalla de la notificación efectuada el 26 de junio de 2023 vía comunicado en el SIGEMI y así como vía correo electrónico de la persona recurrente**, a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria; **documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, mediante la referida **respuesta complementaria**, el sujeto obligado hizo la entrega a la persona ahora recurrente del archivo electrónico con la siguiente información:

> "…por lo anterio, se genero folio y se remitio su solicitud pública número 092077823003369 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el din de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez,

prontitud, expedientes y libertad de información, señalados en los artículos 192 de la Ley de Transparencia…" (Sic)

23/6/23, 10:37 Gmail - SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003369

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003369

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 23 de junio de 2023, 10:29
Para: transparencia.dut@gmail.com, oip@tsjcdmx.gob.mx

MTRO. JOSÉ ALFREDO BÁEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4183/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003369.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4183/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor referencia)**

2 adjuntos

092077823003369.pdf
301K

RR.IP.4183_2023.pdf
189K

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en**

adición a la respuesta primigenia, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra a los requerimientos señalados, es decir, respecto a "<u>remitir mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,</u>", siendo que el sujeto obligado remite la solicitud de información a los sujetos obligados correspondientes.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, **fue realizada el 26 de junio de 2023 vía comunicado en el SIGEMI y vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente en la plataforma.**

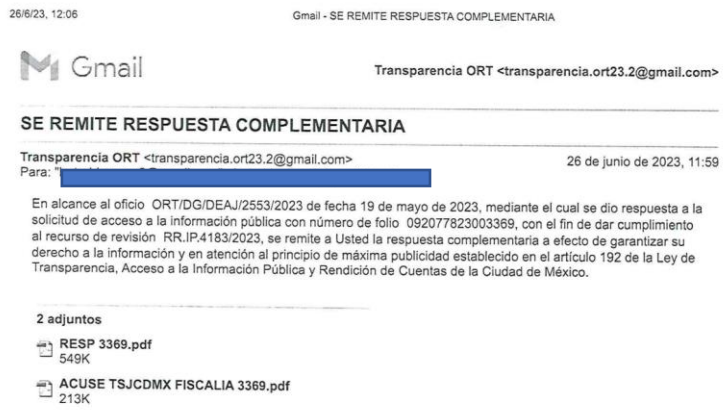

26/6/23, 12:06 Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Gmail Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 26 de junio de 2023, 11:59
Para: [redacted]

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/2553/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077823003369, con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.4183/2023, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2 adjuntos

RESP 3369.pdf
549K

ACUSE TSJCDMX FISCALIA 3369.pdf
213K

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4183/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2023 a las 12:47 hrs.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [3]

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

3. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL

INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [4]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

> La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [5]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[6]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO